



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170035100  
**Demandante:** LIBIA ESPERANZA PEDRAZA QUINTANA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, titular de la T. P. No. 56.834 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LIBIA ESPERANZA PEDRAZA QUINTANA identificada con C.C. No. 51.575.632, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 24, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11vto y 12).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 13-16vtoh).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 16vto y 17).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 28.463.426,18 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 17 y 17vto).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).
- 3.- La entidad BOGOTÁ –ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, no se integrará como demandado dentro del presente medio de control, dado que las Secretarías de Educación de los entes territoriales sólo actúan mediante actos de delegación, en este caso, en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en efecto, las Secretarías tienen como función el trámite de las solicitudes de reconocimiento pensional, más no son las obligadas para el correspondiente pago solicitado en el restablecimiento del derecho. Así pues, ésta modalidad propia de la función administrativa se encuentra prevista en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y Ley 962 de 2005.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy ... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.

  
SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170046600  
**Demandante:** AMALIA SANDOVAL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POST MORTEM CON IPC

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA identificada con C.C. 80.181.184 y T.P. 215.310 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de AMALIA SANDOVAL identificado con C.C. 51.598.502, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 42).
2. Que el presente líbello no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 42-43).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 43-45).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 45-50).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 50-51).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.511.474,73 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 51).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

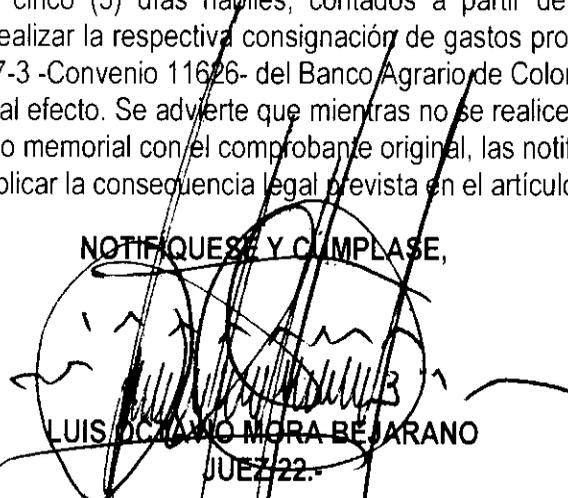
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su retiro, esto es, desde el 19 de junio 1997 hasta 18 de junio de 1998, incluyendo todos los factores salariales devengados. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy  
24 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la  
providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160040100  
**Demandante:** FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, identificada con C.C. 51.661.763, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

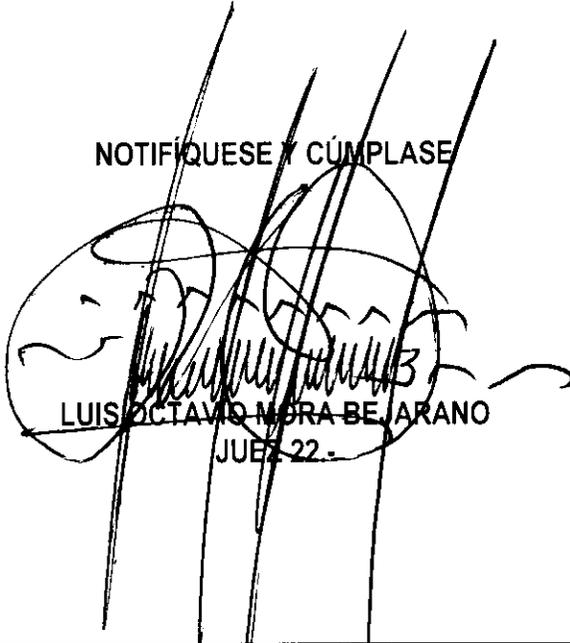
- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 16).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 15 y 15vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16 y 17).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 17-19).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 19-35).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 35 y 36).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$14.282.878 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 38).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11 y 11vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria por pago de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170047700  
**Demandante:** MILLERLANDY VARELA AGUDELO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MILLERLANDY VARELA AGUDELO, identificada con C.C. 20.530.945, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 48).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 48 y 49).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 49 y 50).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 50-53).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 53).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$22.191.052 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 54 y 55).
- 7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 18-34).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión con la inclusión de factores percibidos en el último año de servicio anterior al retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GOTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170043600  
**Demandante:** ANA LEONOR ROJAS DE ANGULO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA LEONOR ROJAS DE ANGULO, identificada con C.C. 20.125.469, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 26 y 27).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27-29).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-31).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 31-37).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 37 y 38).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$7.056.740,34 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 37 y 38).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 8-12vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, o a

quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior al retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (  ) Judicial,  
la providencia anterior.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

3A

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170044400  
**Demandante:** ROBERT CÁRDENAS MEDELLÍN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, titular de la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ROBERT CÁRDENAS MEDELLÍN identificado con C.C. No. 11.481.191, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 11)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 15).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 17-26).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 13.160.119 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 y 27).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

notificaciones bogota @ giraldoalborados.com.co

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificado de salarios percibidos por Robert Cárdenas Medellín identificado con cédula No. 11.481.191, durante los años 2016 y 2017.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170040700  
**Demandante:** CLEYA STELLA ZAMBRANO ALONSO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EN LAS CESANTÍAS

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, titular de la T. P. No. 289.231 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de CLEYA STELLA ZAMBRANO ALONSO identificada con C.C. No. 51.735.395, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 26, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 7)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 15vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 15vto).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 15vto-16vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 16vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 11.739.67,60 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 17).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 8-10).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de los salarios percibidos por Cleya Stella Zambrano Alonso identificada con cédula No. 51.735.395, en los años 2014 y 2015.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170046000  
**Demandante:** JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ SOLANO  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, identificado con C.C. 35.262.429 y T.P. 187.083 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ SOLANO identificado con C.C. 1.111.193.957, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 17).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 13-16).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 17-18).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 18-19).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 19-23).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$31.646.761.7 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 23-24).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-9).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

*catavil@esri.com*

2. Notifíquese personalmente este proveído a BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) La hoja de vida de JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ SOLANO, identificado con C.C. 1.111.193.957, con su respectivo expediente prestacional y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de horas extras y la reliquidación de prestaciones. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy ..... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior

  
SECRETARIA

PROCURADOR(A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170045000  
**Demandante:** MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - HOSPITAL DE SANTA CLARA  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, identificado con C.C. 79.101.098 y T.P. 51.747 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO identificada con C.C. 1.018.410.057, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 53).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 6-9).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 57-58).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 53-57).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 58-62).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 62-64).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.067.032 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 64-65).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3º de la presente providencia (fls. 1-3).

En consecuencia se dispone:

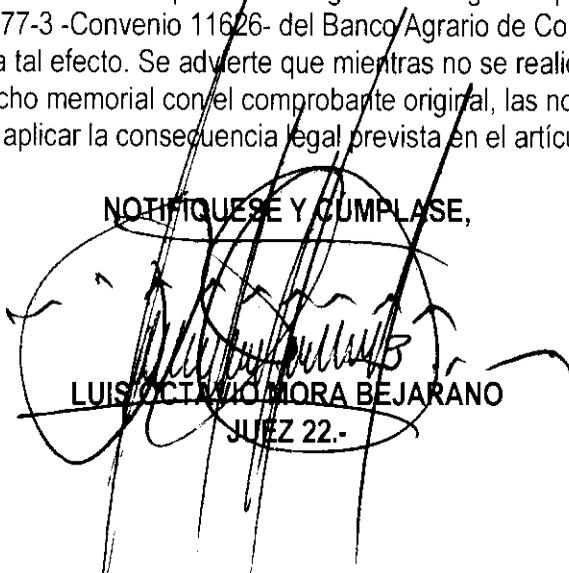
**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

marioedgarbayonabayona@hotmail.com

2. Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiese al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SANTA CLARA-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.018.410.057, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2013 al 2015, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Profesional Universitario Área de la Salud, Código 237, Grado 12 y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170046100  
**Demandante:** ALBER FARID QUINTERO CERQUERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** REAJUSTE SALARIAL 20%

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ALBER FARID QUINTERO CERQUERA, identificado con C.C. 7.691.571, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 19).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 19 y 20).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 20 y 21).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 21-27).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 28 y 29).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$10.203.817 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 27).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6 y 6vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Alvarado Rueda Celis

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación laboral del SLP ® Alber Farid Quintero Cerquera identificado con cédula No. 7.691.571.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.**





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170045300  
**Demandante:** CLAUDIA ROCÍO QUIGUA CASTILLO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de CLAUDIA ROCÍO QUIGUA CASTILLO, identificada con C.C. 34.600.275, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 26).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27 y 27vto).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 26 y 27).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 27vto-31).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 31).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$18.808.199 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 31).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10-21).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar a la Sección de Talento Humano de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación laboral de Claudia Rocío Quigua Castillo identificada con cédula No. 34.600.275.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22 -**

Elaboró: CCO

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>24 DE ENERO DE 2018</b> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>En Bogotá, hoy ..... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;">PROCURADOR (A)</p>
---



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170044300  
**Demandante:** LUIS ERNESTO ACEVEDO OCHOA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUIS ERNESTO ACEVEDO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 9.522.393, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 9-11).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 12-13).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 13-15).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-24).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$28.908.095 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante los años 2015 y 2016, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que

fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO TORO BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA                      PROCURADOR (A).



3A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222018000300  
**Demandante:** MAGNOLIA MEDINA MUÑOZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MAGNOLIA MEDINA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.195.245, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 110-13)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15-18).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 18-26).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 6.223.593 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26-27).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

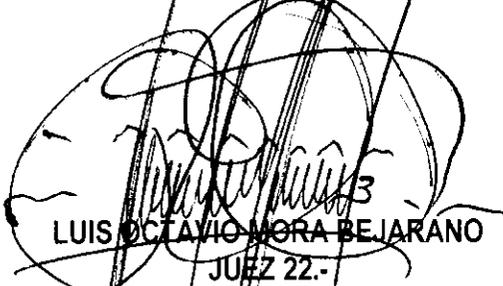
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

notificaciones@q.aldoubogadas.com.co

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Oficiése a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora MAGNOLIA MEDINA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.195.245:
  - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2015.
- 10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170042600  
**Demandante:** BEATRIZ SIERRA VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de BEATRIZ SIERRA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No 52.274.432, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 12-14).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 15-16).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 16-18).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 18-27).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.826.605 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

*antiprocimos a pta @ giraldoarlen@profs.com.co*

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

31

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170047600  
**Demandante:** YONANY ÁVILA MEJÍA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de YONANY ÁVILA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No 51.762.254, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 9-11).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 12-13).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-24).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$5.761.699 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que

fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170047200  
**Demandante:** SANDRO HERNEY OBANDO PARRA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRO HERNEY OBANDO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 82.248.122, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 9-11).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 12-13).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-24).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$5.653.542 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

*Se declara la incompetencia de este juzgado por los hechos.*

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la

Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboro: DCSJC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170043500  
**Demandante:** WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.141.166, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 98).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 100 vto. - 101).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 98-100 vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 101-106 vto.).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 107).
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 107 y 107 vto.).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

kyndina@statusconsultores.com  
kyndina@statusconsultores.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su retiro, esto es, desde el 21 de julio 1999 hasta 20 de julio de 2000, incluyendo todos los factores salariales devengados. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160047500  
**Demandante:** JESUS MARIA SANCHEZ JIMENEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA DEFINITIVA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JESUS MARIA SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.333.907, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

2º. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 11-14vto)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16-18).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 18-27).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 27).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 5.462.646 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 27-28).

8º. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

*Notificación a la demandada y a los abogados. dom. 20*

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Oficiese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que allegue al expediente certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 1400 del 15 de febrero de 2017, del señor JESUS MARIA SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.333.907.

De igual manera, Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor JESUS MARIA SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.333.907:

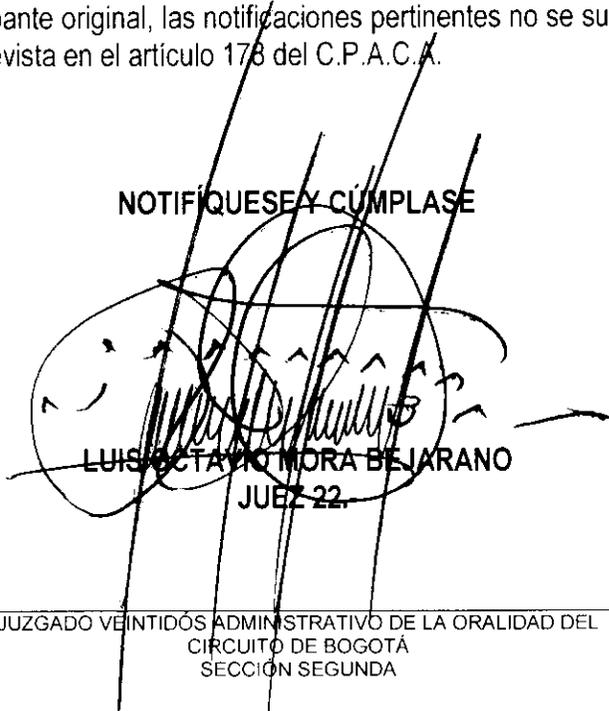
- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2016 y 2017.

10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-

27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

24

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.N.R. 11001333502220170044200  
**Demandante:** EDELMIRA MARTÍNEZ GARZÓN  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con C.C. 11.299.893 y T.P. 50.746 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora EDELMIRA MARTÍNEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.152, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 17).

2º. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.14-16)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 17-17 vto).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 17vto-18).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 18-20).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 36.416.712 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 20).

8º Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (Fls.9-11).

Alcaldía de Bogotá - Oficina de Apoyo Judicial

En consecuencia se dispone:

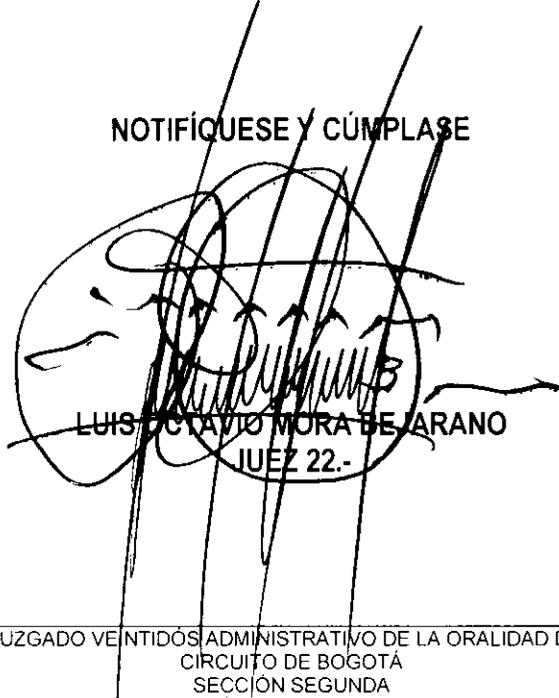
**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiése a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora EDELMIRA MARTÍNEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.152:
  - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2016 y 2017.

Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia,

debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA DE ARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170044700  
**Demandante:** URBANO MAHECHA IVÁÑEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Controversia:** REINTEGRO A PLANTA TEMPORAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, identificado con C.C. 19.298.679 y T.P. 18.238 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de URBANO MAHECHA IVÁÑEZ, identificado con C.C. 80.278.299, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-1vto, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 34).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 32-32vto).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 33-34).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 34-36).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 36-37).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls.37-38).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 50.796.197 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 39).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

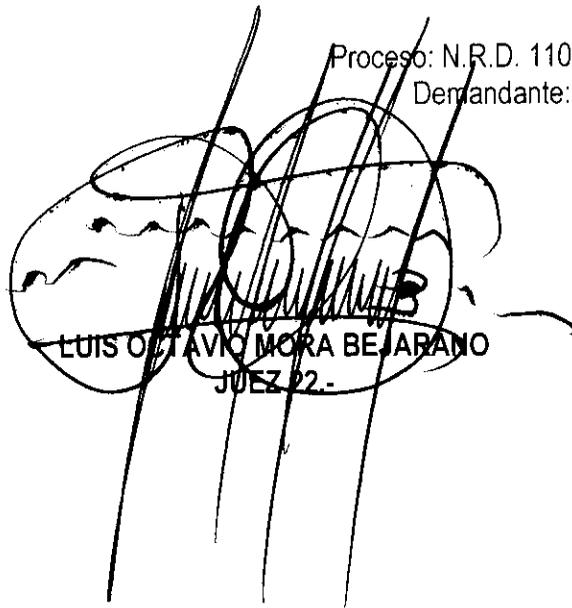
En consecuencia se dispone:

*mande con motta a 23 de enero de 2018*

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- De igual manera, notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- Oficiése al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para que allegue con destino a este proceso, la hoja de vida y expediente administrativos del señor URBANO MAHECHA IVAÑEZ, identificado con C.C. 80.278.299.
- 10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su reintegro a la planta temporal. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

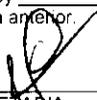
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial,  
la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



44

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170043300  
**Demandante:** ANA VERONICA TRASLAVIÑA DE PERAZA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSION

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor ALFONSO YEPES SANDINO, identificado con el número de cédula 12.132.608, titular de la T. P. No. 60.008 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora ANA VERONICA TRASLAVIÑA DE PERAZA, identificada con cédula No. 41. 609.655, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 01, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 39).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 28-29).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.29-31).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 31-39).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 97-99).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 9.141.096 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 40).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5-9, 11-15 y 17-24).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad

con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

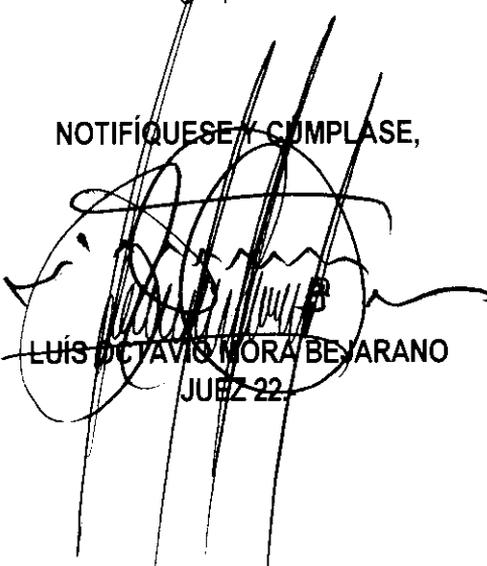
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- Oficiar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que allegue certificación de la señora Ana Verónica Traslaviña de Peraza, identificada con cédula No. 41. 609.655, en la que conste el último año de servicio desde 31 de agosto de 2016 hasta 31 de julio de 2017.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

308

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150002400  
**Demandante:** IRMA YOLANDA PEREA ROJAS  
**Demandado:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PARISS) – FIDUAGRARIA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN Y OTROS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveídos del VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) y TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante los cuales resolvió recurso de queja y **REVOCÓ** auto que rechazó la demanda proferido por este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora NELLY SANTAMARÍA OVIEDO, identificada con C.C. 20.608.281 y T.P. 27.606 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de IRMA YOLANDA PEREA ROJAS, identificada con C.C. 51.607.655, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 199 y 200).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 201 y 202).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 202-206).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 206-249).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 250).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el despacho a la máxima correspondiente a 50 SMLMV, asciende a la suma de \$32.217.500 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 78-83, 84-89, 93-98, 100-105, 106-111, 113-133, 138-168, 173-176 y 177).

nelly santamaría oviedo

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al LIQUIDADOR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PARISS) – FIDUAGRARIA S.A., PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, MINISTRO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de jubilación, la pensión convencional, la bonificación convencional y el pago de aportes. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales –PARISS- y a la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, alleguen certificación en la que conste si a la demandante Irma Yolanda Perea Rojas identificada con cédula No. 51.607.655, le han pagado los aportes a pensión a que tiene derecho de acuerdo con las Sentencias T-089 de 2009 y SU-897 de 2012, enviando constancia de los pagos respectivos dada su calidad de prepensionable.
- 10.- Igualmente, se dispone oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales –PARISS-, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue resumen de pagos "certificación de factores salariales" de todo lo devengado por Irma Yolanda Perea Rojas identificada con cédula No. 51.607.655, por salarios y prestaciones sociales y convencionales desde que ingresó al ISS y luego a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.

11.- También se ordena oficial al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue copia completa y legible de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del radicado No. 11001-3331-007-2006-00126-01, demandante Irma Yolanda Perea Rojas identificada con cédula No. 51.607.655, demandado ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.

12.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboro: CCC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial,  
la providencia anterior

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

126

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160032600  
**Demandante:** DANIEL PATIÑO MOSCOSO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: Doctor Alberto Yepes Barreiro, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído el 14 de diciembre de 2017, en la cual confirma la sentencia del 4 de octubre de 2017 del CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN CUARTA, en la que accedió al amparo de los derechos invocados por el aquí demandante y en consecuencia ordenó al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", REVOCAR la sentencia del 22 de junio de 2017 y en su lugar se estudie nuevamente la demanda.

Así las cosas, revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. 90.682 y titular de la T.P. No. 90.682 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor DANIEL PATIÑO MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.441.772, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 11.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor DANIEL PATIÑO MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.441.772 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$125.285.623.30), de acuerdo a las pretensiones de la demanda. Respecto a los intereses de mora en su oportunidad procesal pertinente se resolverán.

Ahora bien es importante realizar las siguientes salvedades: los valores librados en el transcurso del proceso pueden variar de acuerdo a la carga probatoria, de igual manera, la liquidación de los intereses se debe sujetar a lo dispuesto en el C.C.A., el C.P.A.C.A., el concepto emitido por el Consejo de Estado del 2 de octubre del 2014 y las Circulares Externas 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220140060600  
**Demandante:** JAIME RODRÍGUEZ SÁCHEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
**Controversia:** PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

*cremil  
rodrigo Humberto gonzalez@gmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150067900  
**Demandante:** MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 DE 1993

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO VORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 24 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

*bustosramirez abogados @ gmail.com*  
*VEN*  
*indígena*  
*estatal.*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150030000  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO ATEHORTÚA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** REAJUSTE SALARIAL 20%

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

alqomez1@hotmail.com  
Min defensa



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220140063500  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GAMBOA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 3 de agosto de 2017, mediante el cual modificó la sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2015.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró: DCSUC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

*sin correo  
scaldia Bta  
- la actuación*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150025700  
**Demandante:** MARÍA CRISTINA VELAZCO SALINAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO  
**Controversia:** PRIMA DE SERVICIOS DOCENTES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de enero de 2017, mediante el cual se ACEPTÓ el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así mismo, ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor ORLANDO RIVERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 79.304.472 y portador de la tarjeta profesional 65.741 del C. S. de la J. visible a folios 244-250 del expediente y en consecuencia, se REQUIERE a la parte accionada con el fin de que se sirva designar apoderado.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

de la Oficina  
 Alida a B-10

bustosyomero2abogados@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150060500  
**Demandante:** CARMEN JULIANA PARRA PINILLA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 5 De octubre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2016 y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUENSE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS:JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Sin correo  
UGPP



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

196

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150070600  
**Demandante:** LEONOR ARÉVALO PATIÑO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de agosto de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 7 de septiembre de 2016 y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$298.776,45).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARIA

misuel @ abogadostiana . com  
UGPP



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

196

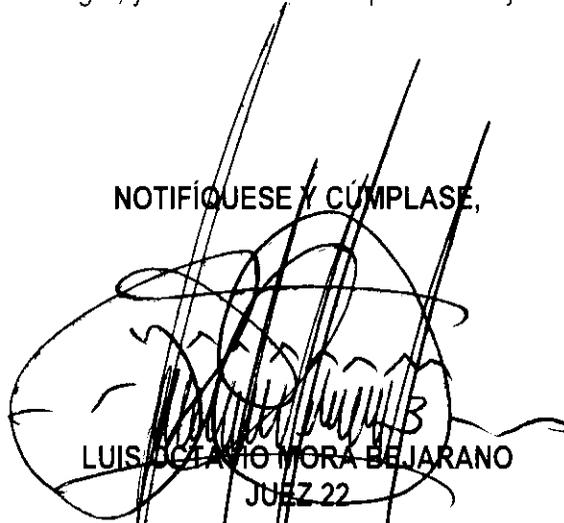
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150017100  
**Demandante:** CARMENZA BERNAL GONZÁLEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIÉIS (2016), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2018 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

20180124 08:00 AM  
11001333502220150017100



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

186

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160021500  
**Demandante:** MARTHA YANETH ROA DE BELTRAN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA, la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016 por este Despacho, sin condena en costas.

Por Secretaría se ORDENA expedir a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA de las sentencias de primera y segunda instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, así mismo, así mismo, LIQUÍDESE, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN

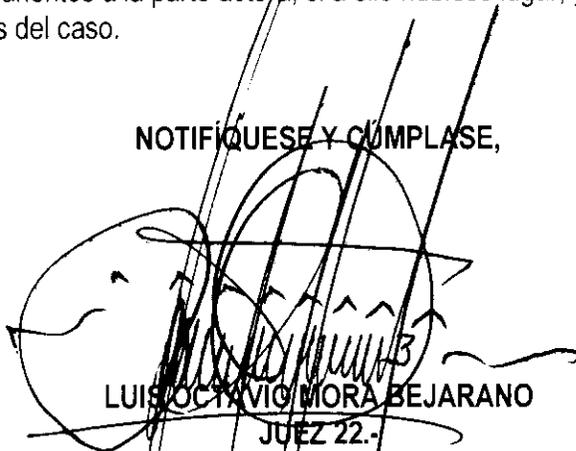
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160019300  
**Demandante:** EDILFE SANDOVAL GOMEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA, la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016 por este Despacho, sin condena en costas.

Por secretaría, verifíquese el cumplimiento del pago de la sanción impuesta a la Doctora Gloria Milena Duran Villar, identificada con el número de cédula 37.897.514 y portadora de la tarjeta profesional No. 176.646 o en su defecto adelántese el trámite procesal a que haya lugar, así mismo, LIQUÍDESE, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

  
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

110  
2018  
Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160038700  
Demandante: FRANCISCO LUIS TORRES  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA  
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA, la sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por este Despacho.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiere lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS BETANCOURT BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Resolución emitida con  
la fuerza



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220140055400  
**Demandante:** MARÍA XIMENA GALVIS ALDANA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
 ADUANAS NACIONALES –DIAN-  
**Controversia:** HOMOLOGACIÓN CARGOS DE PLANTA – SUPERNUMERARIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de septiembre de 2016, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 14 de octubre de 2015 y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$951.417,1).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

62A

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220120022900  
**Demandante:** JOSÉ MANUEL FUQUEN SANDOVAL  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARIA

500  
11/23/2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 1100133350222016003200  
**Demandante:** GERMAN GARZON MENDOZA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Controversia:** ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Tercera, -Subsección B-, Magistrado Ponente Doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), mediante el cual REVOCÓ la sentencia de tutela de primera instancia, en la que negó el derecho invocado y en su lugar ORDENÓ amparar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el aquí accionante.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BELARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

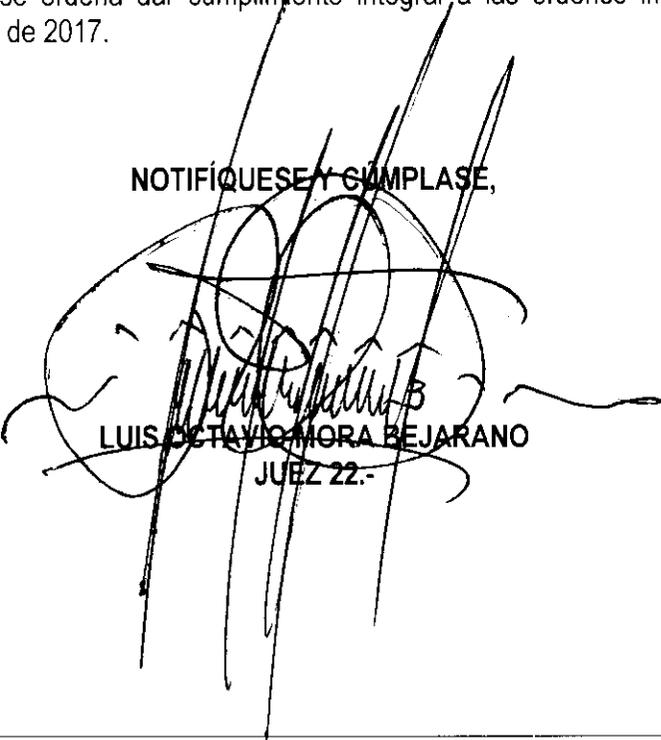
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170019700  
**Demandante:** JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que el apoderado de la parte actora allegó la consignación de gastos procesales<sup>1</sup>; en consecuencia, se deja sin efecto el auto del 28 de noviembre de 2017 y se ordena dar cumplimiento integral a las órdenes impartidas en el auto admisorio de 11 de julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.P. 11001333502220170040100  
**Demandante:** VECINOS BARRIO CASTILLA  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** ACCIÓN POPULAR

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.-) Este Juzgado mediante auto que data del 05 de diciembre de 2017 (fl. 28), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de tres (03) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

- *Debe adecuar la demanda según los parámetros del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*
- *No se indicó con claridad el (los) derecho (s) colectivo (s) que consideran violados, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el literal a) del artículo 18 de la misma ley.*
- *No son claros los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, de acuerdo con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*
- *La pretensión enunciada va dirigida a la aplicación de la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía, siendo del caso clarificar que en tal evento, los mecanismos idóneos para tal fin son las denuncias y quejas tramitadas ante los inspectores de policía quienes imponen las medidas correctivas conforme el procedimiento dispuesto en el mencionado Código de Policía y no a través de la acción popular señalada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada en el Título II de la Ley 472 de 1998, cuyo objeto es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. En consecuencia, se deberán enunciar las pretensiones, según el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*
- *La demanda está suscrita por trece personas quienes ejercen la acción, pero sus nombres e identificaciones no son legibles ni plenas. Por tanto, deberán expresarse con precisión los nombres, identificaciones, direcciones y correos electrónicos, atendiendo lo previsto en el literal g), artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

2.-) Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 20 del Ley 472 de 1998, señala:

*"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."* (Resultado del Juzgado)

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

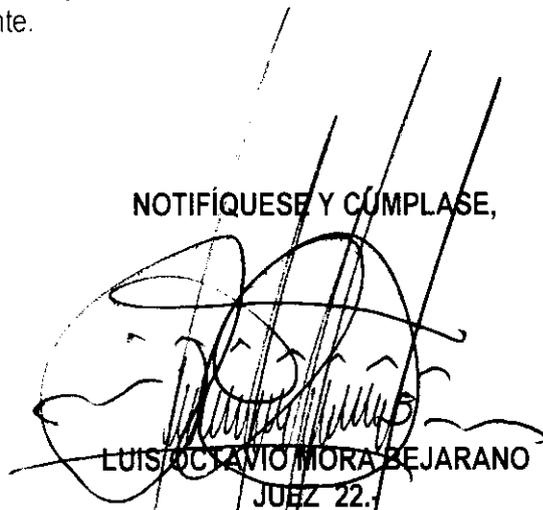
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda instaurada por los Vecinos del Barrio Castillo contra la DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.N.R. 1100133350222016023300  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO GALINDO GUZMAN  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL  
**Controversia:** REINTEGRO CARGO DE ESCRIBIENTE NOMINADO, OTRO IGUAL O SUPERIOR CATEGORIA

En atención al memorial que antecede, procedente de la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual remite incapacidad médica de la Doctora MARIA ISABEL SARMIENTO por la inasistencia a la audiencia pasada, éste Despacho realiza las siguientes:

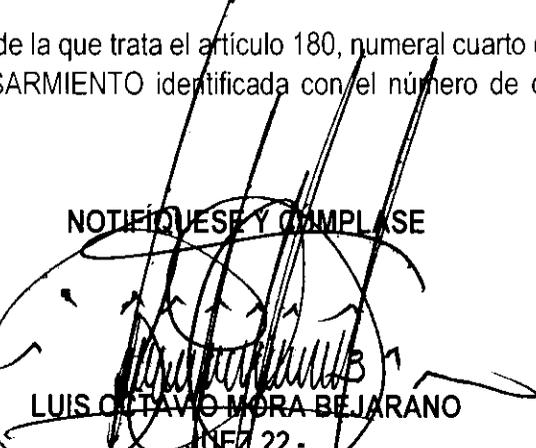
**CONSIDERACIONES:**

El pasado 27 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y entre otras determinaciones se ordenó imponer multa a la profesional del derecho la Doctora MARIA ISABEL SARMIENTO identificada con el número de cédula 52.249.806 y T.P. 133.037 del C.S.J., decisión adoptada en cumplimiento al inciso cuarto del numeral tercero del artículo 180 ibidem.

Dentro del término otorgado, se allega excusa de inasistencia, precisando que la mencionada abogada le fue otorgada licencia de maternidad desde el 8 de noviembre hasta el 22 de diciembre del año en curso, así las cosas, éste Despacho procede a levantar la medida de sanción por encontrarse en una situación de recuperación preponderante.

**RESUELVE:**

Levantar la medida de multa de la que trata el artículo 180, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011, a la Doctora MARIA ISABEL SARMIENTO identificada con el número de cédula 52.249.806 y T.P. 133.037 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  
  
SECRETARIA

ELABORO: CET

*Handwritten notes at the bottom of the page, including email addresses and dates.*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201500001400  
**Demandante:** ALICIA MARÍA GAITÁN URIBE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

ALICIA MARÍA GAITÁN URIBE identificada con cédula de ciudadanía No 21.069.303, actuando en nombre propio dentro de la presente demanda, presentó memorial desistiendo de la demanda<sup>1</sup>.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.)*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.*

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la parte actora realizó su manifestación de manera incondicional, está legitimada para desistir y conoce los efectos de dicha manifestación, según lo contemplado en el mencionado artículo; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

**RESUELVE:**

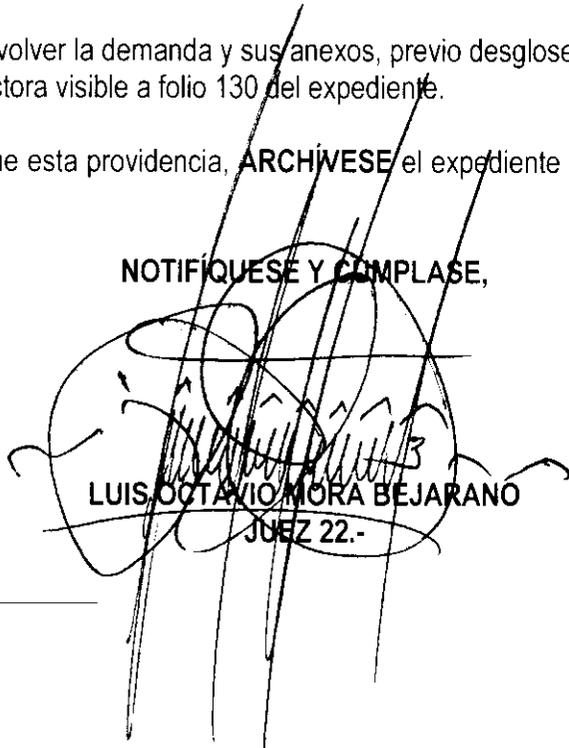
**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: SIN CONDENA** en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**Tercero: ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos, conforme a la solicitud de la parte actora visible a folio 130 del expediente.

**Cuarto:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

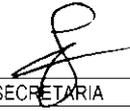
Elaboro: DCS/JC

1 Folios 421-422.

*Handwritten notes:*  
No actual  
...  
...

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170015900  
**Demandante:** HILDA GIRALDO MURILLO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 23 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GOTAWO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA

Elaboró. CCO

demandas opuestas al artículo 247  
colpensionados



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170011400  
**Demandante:** NASER DE JESÚS GARZÓN LÓPEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de fecha 14 de noviembre de 2017, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 21 de noviembre de 2017 (fls. 93--108), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

*udasales@halmat.com*  
*Same as above @ halmat.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

91

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170014100  
**Demandante:** SALOMÓN ÁLVARO LINARES CONTRERAS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de fecha 9 de noviembre de 2017, se destaca lo siguiente:

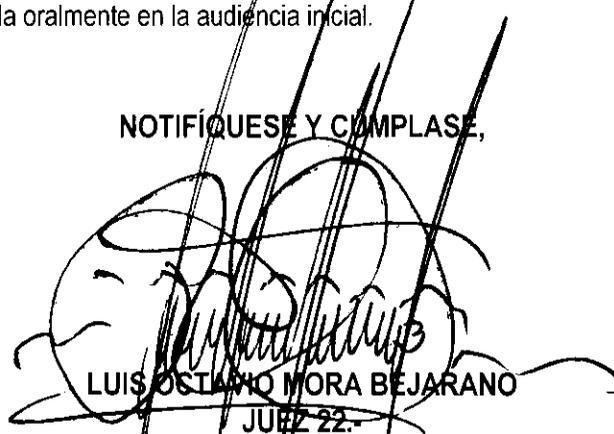
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 9 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 20 de noviembre de 2017 (fls. 78-90), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ORESTES MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

CASUR  
hlozano@casur.com  
casur@casur.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170013200  
**Demandante:** JUAN BAUTISTA PEDROZA POLO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de fecha 14 de noviembre de 2017, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 21 de noviembre de 2017 (fls. 103-126), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

*[Handwritten notes at bottom left]*  
artículo 180 de la Ley 1437 de 2011  
www.derecho.com  
cremil



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

93

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.N.R. 1100133350222017004200  
Demandante: CARLOS JULIO SANDOVAL QUINTERO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
Controversia: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 82-92 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 78-80), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaria REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

  
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

CASUR  
Caja de Saludos de Retiro de la Policía Nacional



67

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** C.E. 11001333502220170044900  
**Demandante:** EDGAR MARIO GARCIA TORRES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Controversia:** APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Seis (136) Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### ANTECEDENTES

El señor **EDGAR MARIO GARCIA TORRES**, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro del aquí demandante de conformidad con el IPC; por lo que a través de apoderado judicial el Doctor **JOHN ALEXANDER MARTÍN JIMÉNEZ** formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 136 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el señor Procurador Ciento Treinta y Seis (136) Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor **JOHN ÁLVARO VELASCO ACOSTA**, a la cual concurrieron el Doctor **JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO**, en calidad de apoderado sustituto del convocante y la Doctora **FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES**, en calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“...se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin se sirva a indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada para que manifieste la posición del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del día 8 de noviembre del 2017 como consta en el acta 75 de 2017 teniendo en cuenta las pretensiones y antecedentes del señor EDGAR MARIO GARCIA TORRES (...) decide conciliar el presente asunto del reajuste de IPC bajo los siguientes parámetros: 1) capital se reconoce en 100% 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje el 75% 3) pago: se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago 4) intereses: no abra lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago 5) costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina en conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto 6) El pago de los anteriores valores están sujetos a la prescripción cuatrienal. Lo valores de la propuesta de conciliación son los siguientes:*

*en nombre del apoderado judicial...*

Valor Capital 100%	2.369.216
Valor Indexado por el 75%	180.091
Menos descuentos CREMIL	21.804
Menos descuentos Sanidad	87.218
Valor a pagar	2.549.307
Incremento mensual de su asignación de retiro	47.688
Valor de la Asignación para el año 2017	2.718.825

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: como quiera que la entidad convocada presenta propuesta y esta se ajusta a los intereses de i prohijado se acepta la presente propuesta.”*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.**

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especialidades características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 169) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

## **2. Supuestos fácticos demostrados.**

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre el señor EDGAR MARIO GARCIA TORRES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL (fls.1-6).
2. Resolución No. 3086 del 19 de junio de 2002, en que reconoce asignación de retiro al señor EDGAR MARIO GARCIA TORRES (fls. 7-8).
3. El Oficio No. 2017-53554 del 5 de septiembre de 2017, suscrito por el Coordinador del Grupo de Gestión Documental, mediante el cual insta al peticionario a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República. (fls. 10-11).
4. Certificación de incrementos anuales del aquí demandante (fls. 12-12vto).
5. Certificación de la última unidad donde prestó sus servicios (fl. 13).
6. Certificación en la que indica que no se ha realizado reajuste alguno por concepto de IPC (fl. 14).
7. Propuesta de liquidación memorando No. 211-2873 del 14 de noviembre de 2017(actualizada) (fls. 46-48vto).

## **3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.**

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 23 de mayo de 2017 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

### 3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

Conforme a dicho precepto el señor EDGAR MARIO GARCIA TORRES, se encuentra facultado para interponer en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. No. 2017-53554 del 5 de septiembre de 2017, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste a su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

### 3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>5</sup>, estableció:

***"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:***

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)"*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC en la asignación de retiro del señor EDGAR MARIO GARCIA TORRES, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría

ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

### 3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **EDGAR MARIO GARCIA TORRES**, al Doctor **JOHN ALEXANDER MARTÍN JIMÉNEZ**, identificado con el número de cédula 1.010.172.014 y titular de la tarjeta profesional No.1.010.172.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie sus derechos del convocante al trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC (fls. 9). De igual manera, a folio 31 obra poder de sustitución del Doctor **JOHN ALEXANDER MARTÍN JIMÉNEZ** al Doctor **JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO**, identificado con el número de cédula 80.178.348 y titular de la tarjeta profesional No.204.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Así mismo, se advierte que a folio 52 del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por el Doctor **EVERARDO MORA POVEDA**, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a favor de la doctora **FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES**, identificada con el número de cédula 53.011.968 y portadora de la tarjeta profesional No. 207.575 del C.S.J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el aquí accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

### 3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el aquí accionante, le asiste el derecho conciliado, de conformidad con la resolución No. 3086 del 19 de junio de 2002, en que ordena y paga una asignación de retiro a favor del señor Sargento Primero (r) **EDGAR MARIO GARCIA TORRES** en cuantía equivalente al 78%, a partir del 20 de junio de 2002.

Así las cosas, el señor **GARCIA TORRES** se le reconoció asignación de retiro mediante la mencionada resolución, prestación que durante el año 2003 y 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Años	Incremento salarial	IPC
2003	6.22	6.99
2004	5.38	6,49

Por consiguiente, el convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC durante los años en que se presentan diferencias que lo favorecen frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor de la convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 17 de agosto de 2013, en consideración a que la reclamación administrativa se elevó el 17 de agosto de 2017, tal y como quedo planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el señor **EDGAR MARIO GARCIA TORRES** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el señor Procurador Ciento Treinta y Seis (136) Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor **JOHN ÁLVARO VELASCO ACOSTA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE:

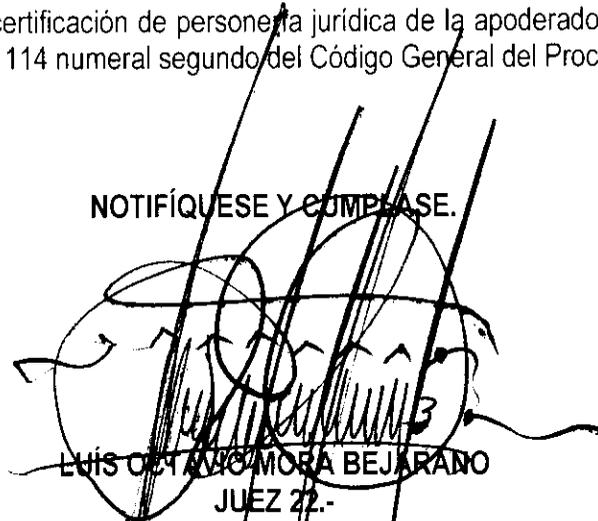
**Primero:** **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)), suscrita entre el Doctor **JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO**, identificado con el número de cédula 80.178.348 y portador de la tarjeta profesional No.204.847 del C.S.J. apoderado judicial de la parte actora y la Doctora **FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES**, identificada con el número de cédula 53.011.968 y portadora de la tarjeta profesional No. 207.575 del C.S.J., apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con la anuencia del señor procurador Ciento Treinta y Seis (136) Judicial I en Asuntos Administrativos, el Doctor **JOHN ÁLVARO VELASCO ACOSTA**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

**Segundo:** Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

**Tercero:** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**Cuarto:** Expídase a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ENERO DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170046900  
**Demandante:** TEÓFILO LIBARDO PAZ PRADO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
**Controversia:** IPC

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** a la Dirección Personal del Ejército Nacional para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del señor SP ® Teófilo Libardo Paz Prado quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.325.814, en la que se indique **la última unidad de servicio oficial** indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

**INSTAR**, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170047900  
**Demandante:** AURA EMPERATRIZ BARRERA PINTO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Previo a pronunciarse a la petición de librar mandamiento es importante requerir los siguientes documentos:

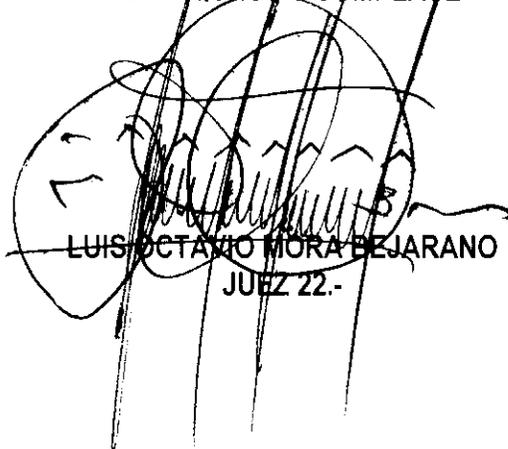
**REQUERIR** al Presidente **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que acerque al plenario prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 29 de febrero de 2012, (fls.19-33) que ordenó reconocer y pagar una pensión jubilación con el 75% del promedio los salarios devengados durante el último año de servicios (que deberán ser certificados por la Contraloría General de la Republica y corresponder al último causado y pagado efectivamente dentro de ese tiempo, el cual tiene incidencia en el monto de la pensión), periodo del tiempo comprendido entre el 13 de julio de 2007 y el 13 de julio de 2008, incluyendo los emolumentos reconocidos y pagados anualmente deberán ser computados en su doceava parte, de la señora AURA EMPERATRIZ BARRERA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.510.674, así mismo, allegar copia de las liquidaciones que se realizaron para el pago de la mencionada sentencia, de conformidad con las resoluciones GNR 260597 del 16 de julio de 2014 y GNR 267927 del 1 de septiembre de 2015.

De igual manera, ofíciase la apoderada judicial de la parte actora para que allegue copia de la radicación de la solicitud de pago del fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 29 de febrero de 2012, ante la Entidad, así mismo la ejecutada deberá allegar certificación que indique la fecha en que la parte ejecutante solicitó el pago de las acreencias reconocidas en la sentencia en cuestión.

Finalmente, la apoderada judicial deberá allegar certificación de la fecha de ejecutoria de la sentencia en mención.

Procede a conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a fin de que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO  
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

---

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

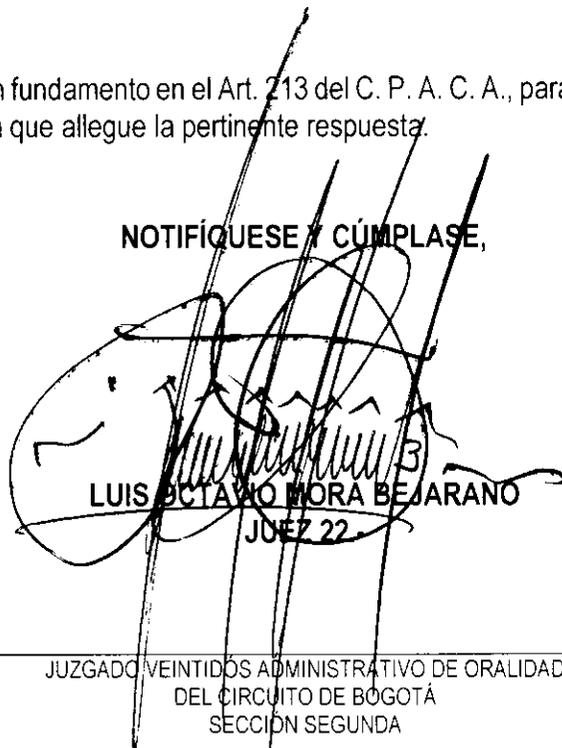
Proceso: N.R.D. 1100133350222017004800  
Demandante: EVER ALEXANDER OLAYA NOGUERA  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Controversia: SOBRESUELDO 20%

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se ORDENA oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL para que alleguen al plenario **CERTIFICACIÓN** del señor EVER ALEXANDER OLAYA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.797.284, en la que se indique **la última unidad de servicio oficial** indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

**INSTAR**, a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

  
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Yarison abogado @ outlook.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170047300  
**Demandante:** BERTO EVELIO MARMOLEJO CÓRDOBA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-  
**Controversia:** REAJUSTE SALARIAL 20%

Revisado el expediente se constató que la unidad donde laboró BERTO EVELIO MARMOLEJO CÓRDOBA, identificado con C.C. 11.801.005, es el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15 Tadó - Chocó, conforme al certificado CREMIL 103910 del 30 de diciembre de 2016 (fl. 17).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó (Chocó).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.N.R. 11001333502220170046400  
**Demandante:** ROBIN MORENO MORENO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO INCREMENTO 40%-DECRETO 1794 DE 2000

Revisado el expediente, obra a folio 8, certificación por parte del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, en que indica que el señor ROBIN MORENO MORENO, labora en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 "Juan del Corral con sede en Rio Negro".

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)."*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

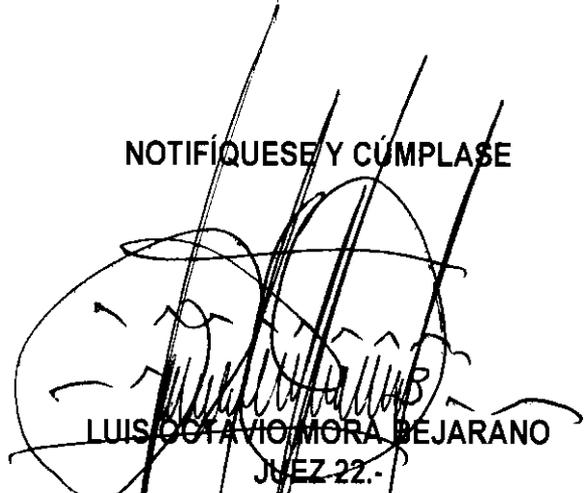
**RESUELVE:**

**Primero:** REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Circuito Judicial Administrativo de Medellín–Reparto-**, por los motivos expuestos en esta providencia.

alvoro queda a cargo de abogado...

**Segundo:** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5º  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

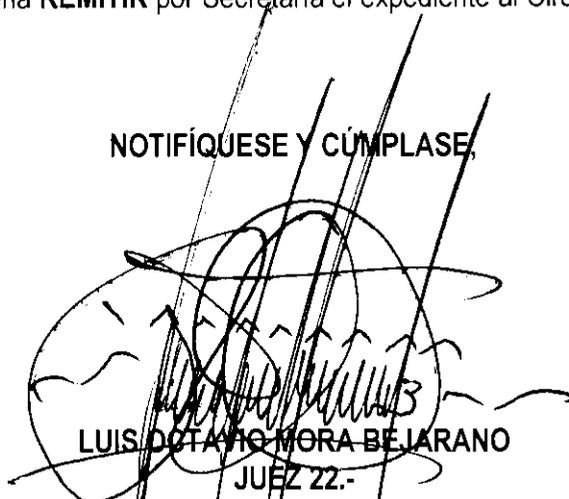
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170038600  
**Demandante:** ARDOBEY BRAVO GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde presta servicios el Soldado Profesional ARDOBEY BRAVO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 18.520.506, es en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA No 8 "San Mateo", que se encuentra ubicado en la ciudad de Pereira del departamento de Risaralda, conforme al oficio No 20173082151671 del 1 diciembre de 2017<sup>1</sup>, suscrito por el Teniente Coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA, en calidad de Oficial Sección Base de Datos.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pereira (Risaralda).

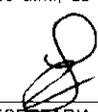
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS:JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Folio 32.

*Saray Abanda 2018 12 01 10:00 am*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

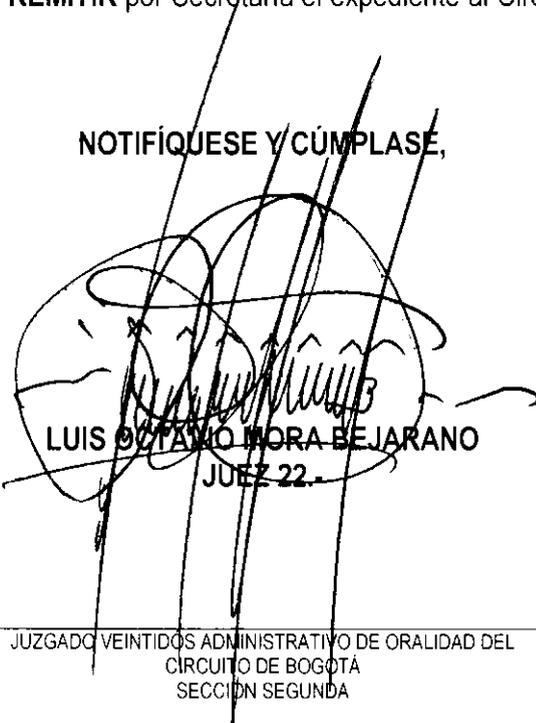
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170042100  
**Demandante:** CARLOS ARTURO SÁNCHEZ GIRALDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-  
**Controversia:** REAJUSTE DEL 20% A LA ASIGNACIÓN BÁSICA

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde presta servicios el (SLP) CARLOS ARTURO SÁNCHEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.975, es en el BATALLÓN CONTRA EL NARCOTRÁFICO No 1 BG. RODOLFO HERRERA, que se encuentra ubicado en el departamento de Caquetá, conforme al oficio No 20173041008161 del 20 junio de 2017<sup>1</sup>, suscrito por el Teniente Coronel FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES, en calidad de Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Caquetá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 5.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.N.R. 11001333502220170045800  
**Demandante:** SANDRO ALEIRO MORENO GÓMEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO INCREMENTO 40%-DECRETO 1794 DE 2000

Revisado el expediente, obra a folio 7, certificación por parte del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, en que indica que el señor SANDRO ALEIRO MORENO GÓMEZ, labora en el Batallón de Combate Terrestre No. 61 "Héroes de Mitú", con sede en san José del Guaviare.

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)."*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos de Villavicencio –Reparto-**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LUIS OCTAVO MORA BEJARANO**

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180000100  
Demandante: FRANCISCO GUTIÉRREZ HERRERA  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
Controversia: REAJUSTE SALARIAL DEL 20%

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios FRANCISCO GUTIÉRREZ HERRERA, identificado con C.C. 91.438.959, es el Batallón de Infantería No. 13 Gr. Custodio García Rovira – Pamplona (Norte Santander), conforme al certificado CREMIL 101419 del 25 de octubre de 2017 (fl. 7).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pamplona (Norte de Santander).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** J.L 11001333502220160051900  
**Demandante:** MELIDA HELENA SANCHEZ DE PARRA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Controversia:** EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con el informe secretarial, previo a fijar audiencia inicial del artículo 372 el C.G.P, se deberá REMITIR por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la expectativa liquidación de la sentencia, de conformidad con los artículos 187,192 y 195 del C.P.A.C.A.

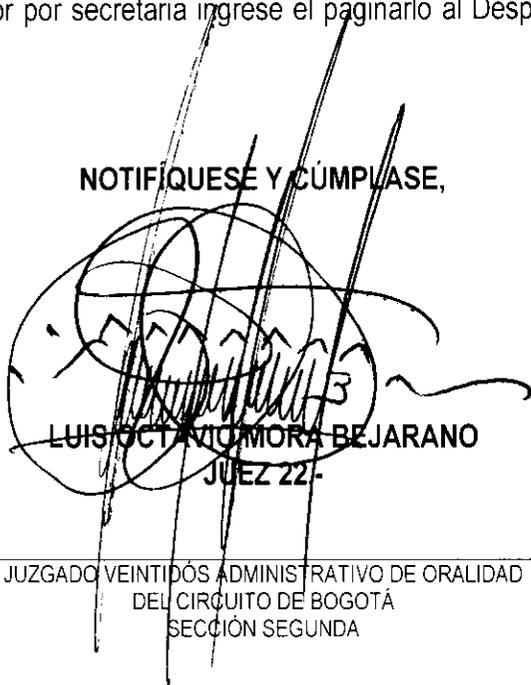
Para el efecto, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Orden impartida por el Despacho en que se reconoce a la aquí accionante pensión de jubilación de conformidad con la ley 33 y 62 de 1985, equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados el último año inmediatamente anterior a la fecha del retiro del servicio oficial del 31 de octubre de 2007 al 30 de octubre de 2008, debidamente indexado y lo ordenado en los términos señalados en los artículo 176 y 177 del C.C.A. (fls. 4-16)
2. Fecha de Ejecutoria de la sentencia 6 de marzo de 2012 (folio 2).
3. Resolución que dio cumplimiento a la sentencia en mención GNR 201751 del 7 de julio de 2015 (folios 19-21).

La liquidación deberá determinar de manera clara las (s) formulas (s) empleada para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria ingrese el paginarlo al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

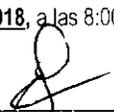
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARIA

colpensiones  
via correo electrónico a mail.com  
amores.almos@h. e. outbox. es



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

98

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** J.L 11001333502220160026100  
**Demandante:** JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Controversia:** EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con el informe secretarial, previo a fijar audiencia inicial del artículo 372 el C.G.P, se deberá REMITIR por conducto de la Secretaria de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la expectativa liquidación de la sentencia, de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Orden impartida por el Despacho en que se reconoce a la aquí accionante reliquidar y pagar la pensión de jubilación con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio, esto es desde el 1 de septiembre de 1999 al 31 de julio de 200, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos tales como: subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima de servicios, con efectos a partir del 4 de octubre de 2002, producto de la prescripción trienal, sumas que serán indexadas y lo ordenado en los términos señalados en los artículo 176 y 177 del C.C.A. (fls. 10-29).
2. Fecha de Ejecutoria de la sentencia 18 de febrero de 2011 (folio 9).
3. Resolución que dio cumplimiento a la sentencia en mención UGM 010434 del 27 de septiembre de 2011 (folios 39-40).

La liquidación deberá determinar de manera clara las (s) formulas (s) empleada para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria ingrese el paginarlo al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

ejecutivos.2018@gmail.com

UGPP - camacho@unpp.100.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160038500  
**Demandante:** MARIA ELENA LOPEZ CAICA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De acuerdo con el informe secretarial, previo a fijar audiencia inicial del artículo 372 el C.G.P, se deberá REMITIR por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la expectativa liquidación de la sentencia, de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Orden impartida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha del 24 de agosto de 2011, por la cual ordenó reconocer y reliquidar y pagar la pensión de jubilación con el 75% del promedio devengado en el último de servicios (1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007), incluyendo los emolumentos laborales de: sueldo básico, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y prima de servicios con efecto a partir del 1 octubre de 2007. De igual manera, al reconocimiento en lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A (folio 18).
2. Fecha de Ejecutoria de la sentencia 15 de septiembre de 2011; (folio 8).
3. Resoluciones GNR 69469 del 27 de febrero de 2014 (folios 22-23) y GNR 384595 del 27 de noviembre de 2015 (folios 27-29).

La liquidación deberá determinar de manera clara las (s) formulas (s) empleada para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria ingrese el pagarlo al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

operativo en [organizacion@banabera.com.co](mailto:organizacion@banabera.com.co)  
administrativos - david.concepcion@qmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201700048400  
**Demandante:** SUSANA SANCHEZ SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Controversia:** INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878, y titular de la T. P. 197.646 del C.S de la J., concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane el siguiente aspecto que de inmediato se concreta, así:

- ✓ No se allega el poder otorgado por la parte demandante.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170047100  
**Demandante:** OMAR IGNACIO MENDEZ RUBIO  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el actor OMAR IGNACIO MENDEZ RUBIO, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en el Consejo de Estado, desempeñando el cargo de chofer de la Rama Judicial, grado 06 y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, en la que establece en el Decreto 0383 de 2013 que dicha bonificación constituye como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la

Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

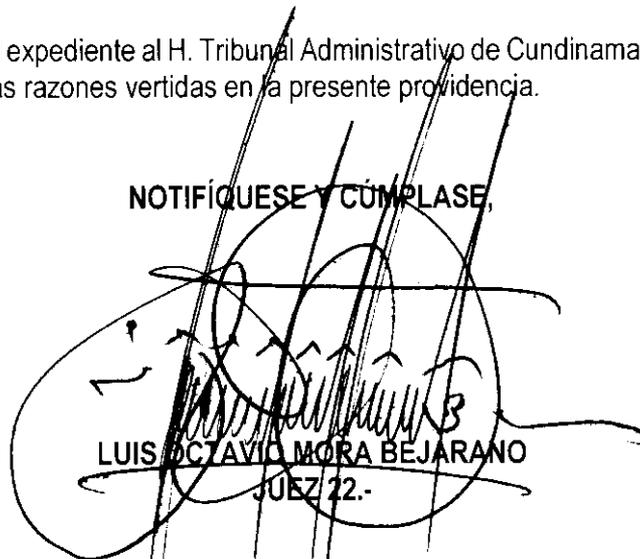
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

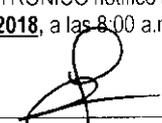
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170048200  
**Demandante:** JOSÉ MARTÍN PARDO ÁNGEL  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el actor JOSÉ MARTÍN PARDO ÁNGEL, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de escribiente tribunal Secretaria Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, en la que establece en el Decreto 0383 de 2013 que dicha bonificación constituye como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

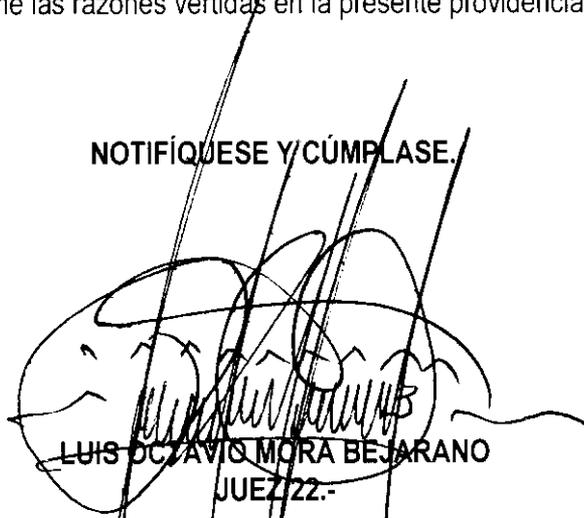
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

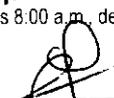
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **24 DE ENERO DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

129

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D 11001333502220160035700  
**Demandante:** GINA ASTRID ALVAREZ MENDOZA  
**Demandado:** LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al auto del 23 de agosto de 2017 en que se ordenó suspender el presente incidente hasta el 31 de diciembre de 2017, de conformidad al Auto 206 del 28 de abril de 2017, procede el Juzgado a verificar el pago indicado por la Entidad para el mes de septiembre en la anualidad de 2017.

Ahora bien, la UARIV mediante respuesta del 11 de enero de 2018, indica que a través del radicado 201772033594351 del 18 de diciembre de 2017 comunicó a la aquí accionante que a partir del 15 de diciembre de 2017 podrá acercarse a los puntos de atención, donde deberá llevar la documentación requerida de acuerdo el hecho victimizante para reconocer la indemnización pretendida; adicionalmente, expone la entidad que para el otorgamiento de la mencionada indemnización administrativa dependerá del procedimiento establecido por la UARIV y el presupuesto vigente, así las cosas, este Despacho previo a **SANCIONAR** dispone las siguientes ordenes:

1.-) **REQUERIR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS informar cuál es el trámite administrativo que han realizado desde la respuesta entregada el 18 de diciembre de 2012 con el radicado 201772033594351 a la señora GINA ASTRID ÁLVAREZ MENDOZA identificada con el número de cédula 52.429.312, en razón a que la orden impartida por éste Juzgado no se ha cumplido de acuerdo al **CRITERIO DE PRIORIZACIÓN** que le es aplicable en los términos de la **RESOLUCIÓN 090 DEL 17 DE FEBRERO DE 2015**, al no resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda a la orden concedida, por cuanto feneció el tiempo estimado para resolver las disposiciones plasmadas en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, como tampoco se avizora un desarrollo pertinente en el trámite administrativo a efectos de regularizar la realización del pago.

2.-) **REQUERIR** a la parte demandante la señora GINA ASTRID ÁLVAREZ MENDOZA, identificada con el número de cédula 52.429.312, así como a su apoderado(a) si lo(a) tuviere- para que a la mayor brevedad posible alleguen las pruebas suficientes y necesarias que permitan establecer que la entidad se encuentra realizando el trámite administrativo idóneo para la consecución del pago de la indemnización administrativa y/o si la UARIV le ha informado si se encuentra dentro del presupuesto designado por el Gobierno para el año 2017 para el reconocimiento de dicha prerrogativa, así mismo, si ha cumplido con su parte procesal de aportar los documentos exigidos por la entidad para gestionar como receptora de la indemnización, de acuerdo a los criterios de priorización en la que le otorgan especial prelación.

De lo anteriormente mencionado, el Despacho advierte que el núcleo familiar de la señora ÁLVAREZ MENDOZA, goza de protección especial constitucional y al presentarse una amplia violación de los derechos fundamentales invocados, éste Juzgado en procura de su cumplimiento tramitará la respectiva sanción que haya lugar de acuerdo a las pruebas solicitadas en esta providencia, **SO PENA** de la sanciones que legalmente proceden previstas en el **artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que dispone en lo pertinente: por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en**

- UARIV  
- analfog67@hotmail.com  
- ana.tee.tee@gmail.com

**desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (negrillas y subrayado del Despacho).**

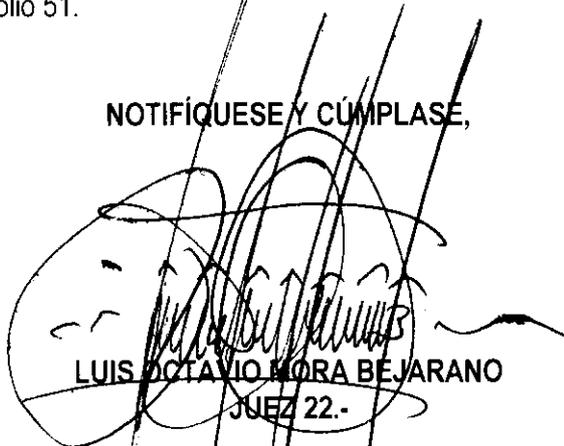
Aunado a lo anterior, cabe resaltar la sentencia T-534/14 en la que indica:

*“La omisión reseñada por parte de la UARIV, en criterio de la Corte, más allá de dilatar de forma injustificada la realización efectiva de su derecho a la reparación integral, supone un desconocimiento de su derecho al debido proceso administrativo[41], en tanto se apartó, sin consideración alguna, de una de las exigencias de trámite que se imponen para la definición de este tipo de solicitudes, referente al examen puntual de la situación del reclamante, para efectos de determinar si está o no en presencia de uno de los criterios de priorización, a los que alude el inciso 3 del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 y que se encuentran desarrollados en varias disposiciones de naturaleza legal, reglamentaria y regulatoria”.*

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10)** días para que alleguen la pertinente respuesta; de igual manera, se insta, al apoderado judicial de la parte actora, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva para actuar al Doctor ARNULFO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.386 y portador de la T.P. 127.687 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la accionante GINA ASTRID ÁLVAREZ MENDOZA, de acuerdo con el mandato visible a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

13

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 01100133350222017003940  
**Demandante:** MERY ORTIZ PLATA  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **22 DE NOVIEMBRE 2017**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **20 DE OCTUBRE DE 2017**, mediante la cual se solicitó: (i) se realice un nuevo PAARI de medición carencias y se realice una nueva valoración para determinar, el estado de carencias y de vulnerabilidad y de éste modo otorgar la ayuda humanitaria (ii) en el evento que se conceda dicha ayuda se asigne turno con el fin de cubrir su mínimo vital y alojamiento (iii) se continúe dando cumplimiento con las ayudas que ordena el auto 092 y (iv) se expida certificación en su condición de desplazado; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

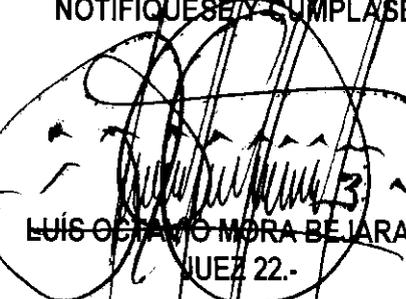
1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **22 DE NOVIEMBRE 2017**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

CAROL



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170009200  
**Demandante:** INDIRA GARNICA  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de junio de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170006100  
**Demandante:** ANA AYDEE MAECHA  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de mayo de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170007700  
Demandante: ADASA YOLIMA ARRIETA PION  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de mayo de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** A.T. 11001333502220170006600  
**Accionante:** JAQUELINE GALLEGO URIBE  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

96

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170007400  
Demandante: JHENNY VELASQUEZ GAVIRIA  
Demandado: ICETEX  
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170009100  
**Demandante:** MARIO DE LOS ANGELES OSORIO SANCHEZ  
**Demandado:** UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV  
**Controversia:** ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** A.T. 11001333502220170009400  
**Accionante:** JULIA ISABEL FÉLIX  
**Accionado:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
ENEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** A.T. 11001333502220170008100  
**Accionante:** MARÍA DE LA PAZ ACEVEDO DE GÓMEZ  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS DOTAYIO MORA BEJARANO**  
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

78

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170021200  
**Demandante:** ALVARO TRUJILLO BELTRAN  
**Demandado:** FONCEP  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 DE JULIO DE 2017 (fls.40-41), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, siendo el caso reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con el número de cédula 79.625.143 y titular de la T.P. No. 87.834 del C.S.J., en los términos estipulados en el mandato visible a folio 68, cabe resaltar, que la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, no contestó la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

Almudia Bta

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

65

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** NRD. 11001333502220170027800  
**Demandante:** YEISON ALEJANDRO SALAS CUESTA  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Controversia:** INCLUSIÓN SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (fls.29-30), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada por fuera de término, no obstante, se le reconoce personería adjetiva a la Doctora PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con el número de cédula 40.046.375 y titular de la T.P. No. 134.107 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 59.

3.-) Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso certificación del señor YEISON ALEJANDRO SALAS CUESTA, identificado con la cédula No. 79.739.346, en la que conste funciones, tiempo laborado, cargo y los factores salariales que percibe.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com) ✓  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) ✓  
[paola.ibanez@fiscalia.gov.co](mailto:paola.ibanez@fiscalia.gov.co) ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222016002400  
**Demandante:** JEAN PAUL VILLEGAS  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 25 JULIO DE 2017 (fls. 65-66), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente siendo el caso reconocer personería adjetiva a la Doctora Daniela López Ramírez, identificada con el número de cédula 1.121.872.167 y titular de la T.P. No. 269.497 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Educación y la Fiduprevisora, en los términos estipulados en los mandatos visibles a folios 87 y 110 respectivamente.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

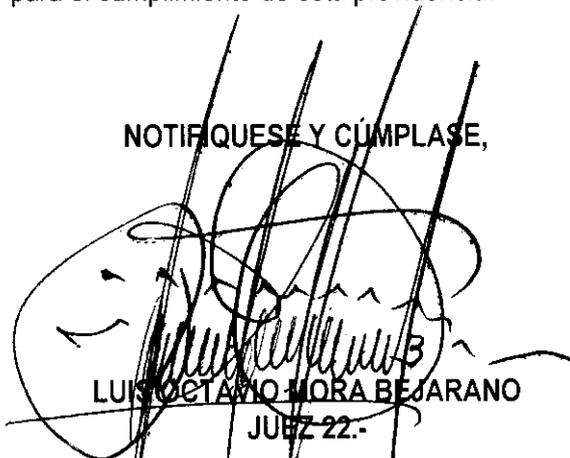
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

[gerencia@integrales.co](mailto:gerencia@integrales.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150081400  
**Demandante:** RUTH YOLANDA PRIETO BOHÓRQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 29 de junio de 2017 (fls. 210 y 210vto), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda las entidades demandadas omitieron contestar la demanda y no designaron apoderado judicial que represente sus intereses.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170015200  
**Demandante:** ROSA MARÍA LÓPEZ VIUDA DE GALINDO  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ –FONCEP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

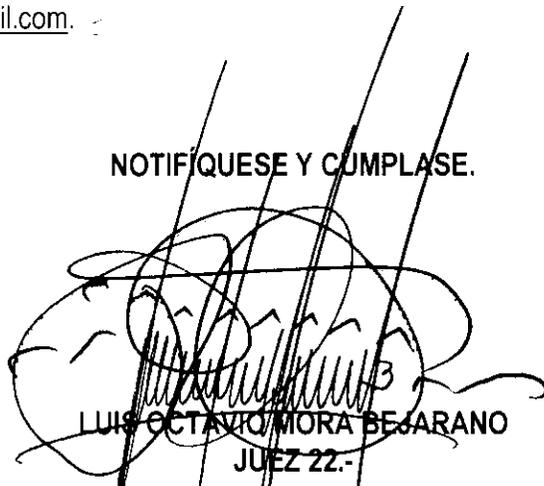
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 07 de diciembre de 2017, se verifica que allegaron las sustentaciones de éstos el 15 de diciembre de 2017 (fls. 80, 81-88), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com), [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co) y [freyarroyoabogado@gmail.com](mailto:freyarroyoabogado@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

99

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170019400  
**Demandante:** RÉGULO RINCÓN HERRERA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 04 de diciembre de 2017, se verifica que allegaron la sustentación de éstos el 13 y 19 de diciembre de 2017 (fls. 89-93 y 94-97), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

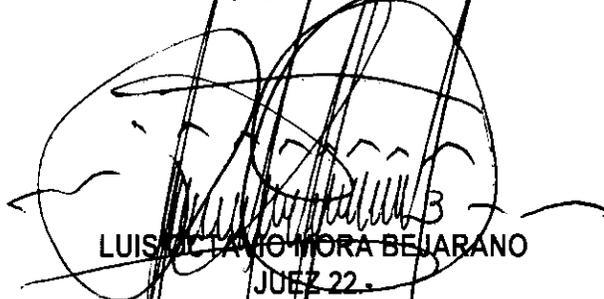
Así las cosas, el Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**

Por otro lado, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la  **doctora LINDA CATALINA VARGAS GIL**  identificada con cédula No. 1.026.267.367 y T.P. 221.643 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones, conforme el poder visible a folio 98 del expediente.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [notificacionesjudiciales@icabezasabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@icabezasabogados.com), [lvargas.conciliatus@gmail.com](mailto:lvargas.conciliatus@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy  **24 DE ENERO DE 2018**  a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

99

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170013500  
**Demandante:** ALFREDO GÓMEZ RAMÍREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 04 de diciembre de 2017, se verifica que la apoderada de la parte actora sustentó oralmente el recurso y la apoderada de la entidad demandada allegó la sustentación correspondiente el 13 de diciembre de 2017 (fls. 93-97), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

Por otro lado, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la **doctora MAYRA ALEJANDRA CARRILLO BOHÓRQUEZ** identificada con cédula No. 1.032.362.050 y T.P. 285.440 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones, conforme el poder visible a folio 98 del expediente.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [andjrp@hotmail.com](mailto:andjrp@hotmail.com), [fdavila.conciliatus@gmail.com](mailto:fdavila.conciliatus@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy <b>24 DE ENERO DE 2018</b> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170023100  
Demandante: ÁNGELA LUCÍA MARTÍNEZ LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 80.882.208 y tarjeta profesional No 196.921 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

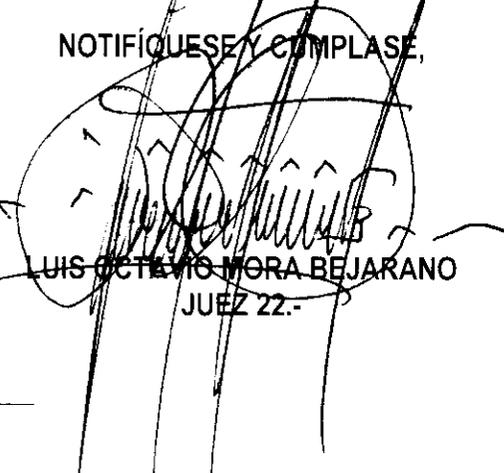
➤ VIERNES, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) / [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS:JC

<sup>1</sup> Folios 26-27.  
<sup>2</sup> Folios 43-50.  
<sup>3</sup> Folios 37-42.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

A9

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170004500  
Demandante: YIMMI WILLINGTON VELÁSQUEZ PARRADO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

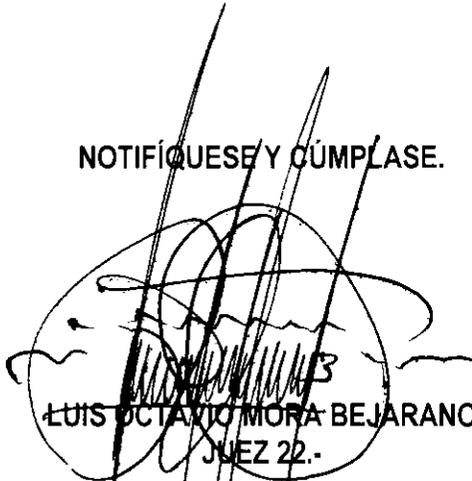
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 04 de diciembre de 2017, se verifica que allegó la sustentación de éste el 11 de diciembre de 2017 (fls. 143-148vto), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (3:45 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com), [nidiabermudez.conciliatus@gmail.com](mailto:nidiabermudez.conciliatus@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160024900  
Demandante: LUIS ENRIQUE CAMARGO FONSECA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de octubre de 2016<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor LEONARDO MELO MELO identificado con cédula de ciudadanía No 79.053.270 y tarjeta profesional No 73.369 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.386.018 y tarjeta profesional No 139.800 del C. S. de la J., como apoderada sustituto de la entidad mencionada, en atención al poder de sustitución allegado<sup>4</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [info@grizalesabogados.com](mailto:info@grizalesabogados.com), [notificacionesbogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesbogota@mindefensa.gov.co) y [leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

<sup>1</sup> Folios 33-34.  
<sup>2</sup> Folios 53-60.  
<sup>3</sup> Folios 37-42.  
<sup>4</sup> Folio 97.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

---

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160041600  
**Demandante:** JORGE ELIECER GUZMÁN MASMELA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
**Controversia:** IPC ASIGNACIÓN BÁSICA Y DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>.
3. Mediante auto del 9 de agosto de 2017, se dispuso vincular en calidad de demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
4. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>3</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora GLORIA MILENA DURAN VILLAR identificada con cédula de ciudadanía No 37.897.514 y tarjeta profesional No 176.646 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>4</sup>.
5. El 21 de noviembre de 2017, el apoderado de la entidad accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- manifestó que renuncia al poder especial otorgado y anexó copia de la comunicación enviada radicada ante la citada entidad<sup>5</sup>; así las cosas y como quiera que la renuncia presentada cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Doctora ROSSANA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional 189.320 del C.S. de la J., como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- y en consecuencia, se **REQUIERE** a la entidad accionada con el fin de que se sirva designar apoderado.

<sup>1</sup> Folios 50-52.

<sup>2</sup> Folios 64-67.

<sup>3</sup> Folios 119-130.

<sup>4</sup> Folios 131-141.

<sup>5</sup> Folios 142-143.

Funelab@colombia.gov.co

Funelab@colombia.gov.co

6. Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [jorguzm27@yahoo.es](mailto:jorguzm27@yahoo.es), [jorge.s.29@hotmail.com](mailto:jorge.s.29@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [gloria.duran@mindefensa.gov.co](mailto:gloria.duran@mindefensa.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

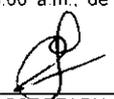
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.**

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** NRD. 11001333502220170009800

**Demandante:** MAGDA PÉREZ RODRÍGUEZ, GLORIA HELENA SAENZ RESTREPO, ALICIA CAMACHO GARCÍA, CLAUDIA ESTEFANIA URRUTIA SANABRIA, DAVID ERNESTO VEGA RINCÓN, YOLIMA ROCÍO CARRILLO PEÑA y HERNANDO ROZO ZAMUDIO.

**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Controversia:** INCLUSIÓN SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013.

Encontrándose el expediente al Despacho y luego de verificar las pruebas recaudadas por las partes se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se **ORDENA** oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que allegue al plenario certificaciones en la que indique funciones, tiempo laborado, cargo y factores salariales que percibe de las siguientes personas:

- |                                       |                          |
|---------------------------------------|--------------------------|
| 1. MAGDA PÉREZ RODRÍGUEZ              | CÉDULA No. 28.687.659    |
| 2. GLORIA HELENA SAENZ RESTREPO       | CÉDULA No. 51.711.863    |
| 3. ALICIA CAMACHO GARCÍA              | CÉDULA No. 28.469.049    |
| 4. CLAUDIA ESTEFANIA URRUTIA SANABRIA | CÉDULA No. 1.013.589.595 |
| 5. DAVID ERNESTO VEGA RINCÓN          | CÉDULA No. 6.768.106     |
| 6. YOLIMA ROCÍO CARRILLO PEÑA         | CÉDULA No. 51.790.983    |
| 7. HERNANDO ROZO ZAMUDIO              | CÉDULA No. 79.448.864    |

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10)** días para que alleguen la pertinente respuesta; de igual manera, se insta, a la apoderada judicial de la parte actora, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Aunado a lo anterior, se **REITERA** que la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., será el día:

➤ MARTES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

SECRETARIA

ELABORO. CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

220

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170020500  
**Demandante:** JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora GEISEL RODGERS POMARES identificada con cédula de ciudadanía No 1.128.051.125 y tarjeta profesional No 176.340 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

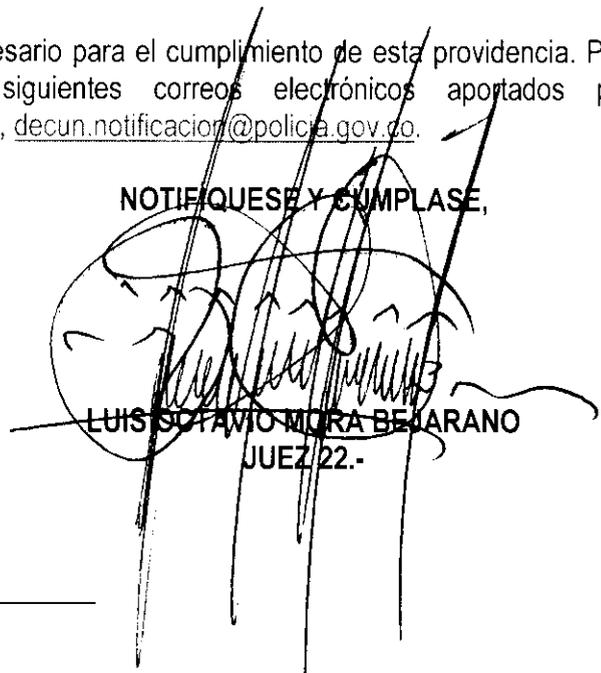
➤ **VIERNES, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [yela-lopez@hotmail.com](mailto:yela-lopez@hotmail.com), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
LUIS SOFAWIO MORA BENARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

<sup>1</sup> Folios 191-192.  
<sup>2</sup> Folios 202-206.  
<sup>3</sup> Folios 207-218.

vb@minjusticia.gov.co @hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170024600  
**Demandante:** GRACIELA AGUDELO DE PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 01 de agosto de 2017 (fs. 42 y 43), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas omitieron contestar la demanda. No obstante, el Ministerio de Educación Nacional designó apoderado judicial, siendo del caso reconocer personería adjetiva al doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez portador de la T.P. 196.421 del C. S. de la J., conforme el mandato visible a folio 56.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, colpen.cesantias@gmail.com, gerencia@aintegrales.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS DAVID MORA BEJARANO  
ENEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170022700  
**Demandante:** CESAR ALEXANDER VALCÁRCEL CASTRO  
**Demandado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP– ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor ALAIN STEVEN JAIME ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.176.086 y tarjeta profesional No 186.907 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [clinica juridica@une.net.co](mailto:clinica juridica@une.net.co), [unp.oralidad.gdm@outlook.es](mailto:unp.oralidad.gdm@outlook.es) y [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS-JC

<sup>1</sup> Folios 107-108.

<sup>2</sup> Folios 120-138, 147 y 148.

<sup>3</sup> Folios 139-146.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

---

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

60

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170016400  
**Demandante:** LUZ ALBA MARTÍNEZ ALONSO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y FIDUPREVISORA S.A.  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO Y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 17 de noviembre de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 1 de diciembre de 2017, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (folios 58-59).
2. Que el día de la audiencia inicial, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación frente a la mencionada sentencia; sin embargo, se observa que el mismo no fue sustentado en los términos del numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y **FIJA** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com), [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ/22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160047500  
**Demandante:** JHOJANA SUÁREZ CRUZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL MEISSEN II NIVEL  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 21 de noviembre de 2017, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 21 de noviembre de 2017, esto es, dentro de la audiencia inicial.
2. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 5 de diciembre de 2017 (folios 141-151), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho  **fija**  fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com), [asesoriajuridica@subredsur.gov.co](mailto:asesoriajuridica@subredsur.gov.co) y [blancaflormanrique@hotmail.com](mailto:blancaflormanrique@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUS 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170019000  
**Demandante:** MARCO FIDEL PLAZAS MORAH  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Controversia:** RECARGOS DOMINICALES/FESTIVOS Y DESCANSOS COMPENSATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 29 de junio de 2017 (fls. 254 y 255), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Hospital Militar Central, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a al doctor Ricardo Escudero Torres portador de la T.P. 69.945 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 284.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

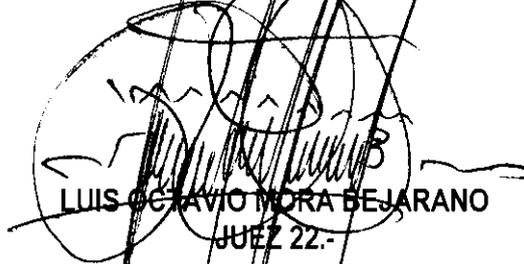
➤ **MARTES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:  
adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com, ricardoescuderot@hotmail.com y  
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN

215

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201700022300  
**Demandante:** AUGUSTO RAFAEL BENITEZ SIERRA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 DE JULIO DE 2017 (fls.94-95), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el **MINISTERIO DE DEFENSA**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor LEONARDO MELO MELO, identificado con el número de cédula 79.053.270 y titular de la T.P. No. 73.369 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 327. De igual manera, la **AGENCIA NACIONAL DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, contestó en términos siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LUCILA SALAMANCA ARBELÁEZ, identificada con el número de cédula 24.573.914 y titular de la T.P. No. 41.978 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 357.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

4.-) Por conducto de los apoderados de las partes se solicita haga comparecer en la fecha antes enunciada a los siguientes deponentes:

1. AUGUSTO RAFAEL BENÍTEZ SIERRA

*Lucila Salamanca @ agencia logistica.gov.co*

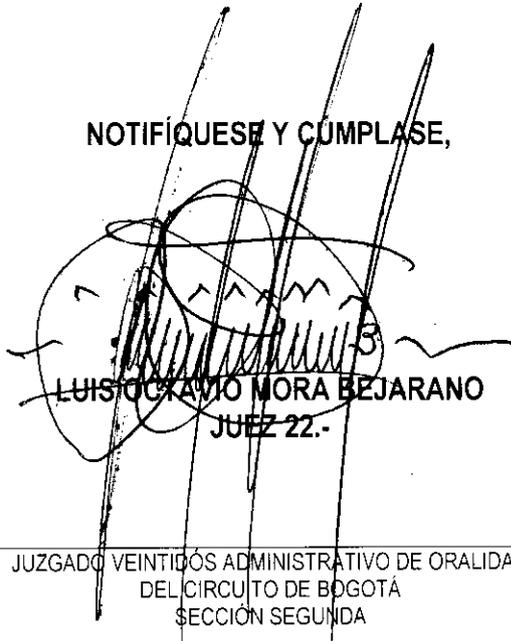
2. MARTHA VICTORIA GARZÓN GALVIS

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ✓  
[ricardoparrado901@hotmail.com](mailto:ricardoparrado901@hotmail.com) ✓  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co) ✓  
[notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co) ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

199

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160046500  
**Demandante:** VIVIANA HERNANDEZ RIVERA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 192-198) interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada en el desarrollo de la audiencia inicial el día 6 de diciembre de 2017, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte accionante interpuso recurso de apelación que sustentó dentro de la audiencia inicial del 6 de diciembre de 2017, motivaciones que fueron recaudadas en la videograbación.

2.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 11 de enero de 2018.

Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, TREINTA (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)  
[asesoriajuridica@subredsur.gov.co](mailto:asesoriajuridica@subredsur.gov.co)  
[conciliacionesjuridica@subredsur.gov.co](mailto:conciliacionesjuridica@subredsur.gov.co)  
[contactenos@subredsur.gov.co](mailto:contactenos@subredsur.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

clancaylormoranrig.e@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

  
SECRETARIA

ELABORO: CET